

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 228  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00390-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEIMI YURANIE MANRIQUE PINZÓN  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E y SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En la audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 696, mediante el cual se dispuso reiterar las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Revisados los documentos allegados a folios 214 a 217, 220 a 221 y 229, se constata que las entidades sólo dieron respuesta al numeral 4 de los oficios que obran a folios 205 y 206 y el que milita a folio 210, por lo que se dispondrá su incorporación al proceso y se ordenará que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En cuanto a las pruebas restantes que fueron requeridas a través de los oficios que obran a folio 208 y lo pedido en los numerales 1, 2, 3 y 5 de los oficios vistos a folios 205 y 206, se dispone **REQUERIR** a los Gerentes de las entidades demandadas para que en el **TERMINO DE TRES (3) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, alleguen lo ordenado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P

Teniendo en cuenta las condiciones de salubridad pública que a traviesa el País a casusa de la pandemia por el Covid-19, la información deberá remitirse a los correos electrónicos del Despacho [jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co) o al [admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No.            notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy                    a las 8:00 a.m.

---

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 340  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMAEL ALFONSO BERNAL BERNAL  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor Ismael Alfonso Bernal Bernal, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se ordene el pago de la mesada 14 desde el mes de junio de 2018 en adelante.

Le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto del 31 de enero de 2020 consideró que como el demandante se desempeñó como empleado público, la jurisdicción ordinaria no era la competente para conocer del asunto y por lo tanto declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, se **avocará conocimiento** de las presentes diligencias acogiendo, pero dada la especialidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se hace necesario que la parte actora adecue la demanda, el poder y los anexos atendiendo a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en el artículo 154 y siguientes *Ibidem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presente diligencias.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que adecue el escrito de demanda en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 287  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00283-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR RONALDO SOLARTE VALENCIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL  
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE  
POLICIA  
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra constancia suscrita por el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la cual certifica<sup>1</sup> que el actor está vinculado al Ejército como alumno de la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca, ubicada en Tolomaida, Base Militar situada en el Municipio de Nilo (Cundinamarca), localidad que para efectos judiciales pertenece al Circuito de Girardot.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el lugar actual de prestación de servicios del accionante es la Base Militar de Tolomaida, que se encuentra ubicada en el Municipio del Nilo.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

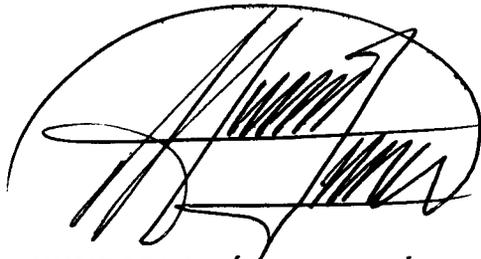
**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

---

<sup>1</sup> Ver folio 30

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior, el 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 283  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00433-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GINA ESPERANZA HERNANDEZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR  
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora Gina Esperanza Hernández Gutiérrez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y mediante proveído del 20 de enero de 2020, se le requirió para que adecuara el libelo conforme a los parámetros contemplados en los artículos 161, 621, 163, 164 y 166 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello, se le concedió el término de los diez (10) días so pena de lo establecido en el artículo 178 *ibídem*.

En efecto, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

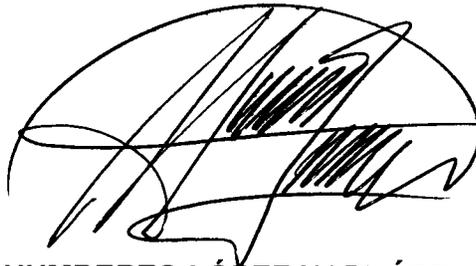
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, adecuara la demanda conforme a lo contemplados en los artículos 161, 621, 163, 164 y 166 del CPACA, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 *ejusdem*, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de adecuar el escrito de demanda, el poder y anexos atendiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 267  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ SALOMÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E  
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El señor José Salomón González Ramírez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 201911003255061 del 2 de octubre de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Analizado el oficio en mención, se observa que éste no es un acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante la jurisdicción, pues su contenido hace remisión a una respuesta dada con anterioridad, pero que de ninguna manera define la situación particular del actor, ni pone fin a la actuación en sede administrativa; por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando cuál es la decisión de la administración que llevará a control judicial, teniendo presente lo contenido en el artículo 43 y ss del CPACA, y en tal sentido adecuar el poder otorgado.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, nuevo poder a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numerales 1º, 2 y 5º, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifica a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 261  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00022-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ TAMAYO BORRAY  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
ASUNTO: Inadmite Demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor Camilo José Tamayo Borray, a través de apoderado especial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios.

Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2019 consideró que como el demandante prestó sus servicios en un cargo equiparable al de un empleado público, la jurisdicción ordinaria no era la competente para conocer del asunto, y por tanto declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, se **avocará el conocimiento** de asunto, pero dada la especialidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se hace necesario que la parte actora adecue la demanda, el poder y los anexos atendiendo los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en el artículo 154 y siguientes *ibidem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presente diligencias.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, para que adecue el escrito de demanda en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días para que corrija las anomalías anotadas, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 018 a las partes la  
providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 399  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00375-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA PUENTES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCLADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado especial de La Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 030 dictada en audiencia inicial el 19 de febrero de 2020 (fls. 142 a 145), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 19 de febrero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 20 de febrero siguiente y terminó el 4 de marzo del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 030 dictada en la audiencia inicial el 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AA50

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 400  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00129-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ LOAIZA ALZATE  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 019 dictada en audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020 (fls. 95 a 100), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 5 de febrero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 6 de febrero siguiente y terminó el 19 del mismo mes y año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 019 dictada en la audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 401  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH CONSUELO GARZÓN  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 004 dictada en audiencia inicial concentrada del 21 de enero de 2020 (fls. 131 a 135), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 21 de enero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 22 de enero siguiente y terminó el 4 de febrero del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 004 dictada en la audiencia inicial concentrada del 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder prestada el 28 de febrero de 2020 (fls. 149 y 150) por la doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 185.061 otorgada por

el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá –  
Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE

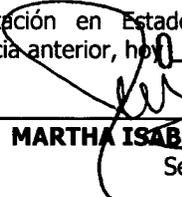


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*ANSC*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 402  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN NUBIA BEJARANO LINARES  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 020 dictada en audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020 (fls. 119 a 124), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 5 de febrero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 6 de febrero siguiente y terminó el 19 del mismo mes y año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 020 dictada en la audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 403  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00107-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA IMELDA SÁNCHEZ HEREDIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 018 dictada en audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020 (fls. 264 a 269), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 5 de febrero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 6 de febrero siguiente y terminó el 19 del mismo mes y año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte actora no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

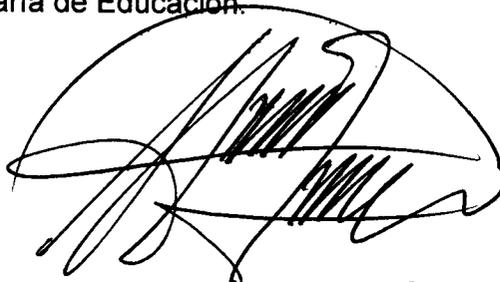
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 018 dictada en la audiencia inicial concentrada del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada el 28 de febrero de 2020 (fls. 283 y 284) por la doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 53.083.193 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE

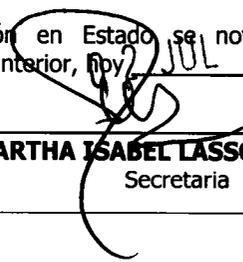


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

*AA50*

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 401  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN SALAZAR DE GONZÁLEZ  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 026 del 18 de febrero de 2020 (fls. 92 a 96), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>18</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 402  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00103-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DULFAY OSORIO DUQUE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 028 del 18 de febrero de 2020 (fs. 152 a 155), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ANSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARÍA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 403  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00181-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 312 del 18 de diciembre de 2019 (fls. 147 a 149), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

3.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada el 28 de febrero de 2020 (fl. 156) por el doctor Carlos Duvan Gonzalo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 259.287 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

ANSO

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 18 Notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 404  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00131-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA MENDIETA DE SÁNCHEZ  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 313 del 18 de diciembre de 2019 (fls. 303 a 306), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado, No. 18, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 336  
RADICACIÓN: 11001-33-35-1362027-2018-00349-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Desestima recurso de reposición contra mandamiento  
de pago

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1. En efecto, mediante auto número 201 del 4 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que cumpliera con las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias base del recaudo, específicamente en lo concerniente a los intereses causados sobre el capital indexado, decisión notificada en debida forma a la entidad ejecutada el 13 de junio de 2019 (fls. 82 y 83), la cual, mediante memorial allegado el 18 del mismo mes y año, presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 86 a 91).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, contra el auto de mandamiento ejecutivo solo procede el recurso de reposición, al paso que el artículo 442, regla 3ª ídem, prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2. El libelista finca su inconformidad, en primer lugar, en que el Juzgado desbordó la competencia al librar mandamiento de pago en la forma prevista, pues la liquidación del crédito no coincide con lo solicitado por el ejecutante, implicando con ello una decisión de fondo en una etapa de forma, en la cual no se puede ejercer una defensa real y material, de manera que los yerros cometidos por la parte demandante no podían ser corregidos por el Despacho en cuanto a la forma de calcular las diferencias de las mesadas (sic) y los intereses moratorios y, en gracia de discusión, aceptando la obligación, resaltó que no fueron aportados los documentos requeridos en el artículo 177 de CCA para hacer efectivo su cumplimiento.

Como un segundo motivo de la inconformidad, esgrime que la imputación del pago de intereses solo es procedente cuando se trate de una obligación civil o comercial y que en este caso a través de la resolución de cumplimiento se ordenó el pago por concepto de capital indexado de \$5.528.728,38, siendo improcedente la imputación a intereses en materia pensional, dado que lo pretendido es el pago de estos últimos, los cuales operan por el pago tardío de una obligación judicial, de suerte que la imputación de capital a intereses moratorios resulta inviable (art. 1653 C.C.) porque son obligaciones a cargo del

Estado, la cual tiene su propio alcance de acuerdo a los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA.

3. Para resolver, el artículo 430 del CGP faculta al Juez para verificar si al momento de librar mandamiento de pago la solicitud de ejecución de la obligación cumple los requisitos de ley, pues de lo contrario, deberá adelantar un control previo para determinar el monto real de la obligación, de modo que el estudio realizado en esta etapa procesal no se encuentra limitado a comprobar que el documento que se aduce como título ejecutivo reúna los requisitos de forma y de fondo, sino que la misma norma da la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad del mismo.

Así mismo, debe señalarse que al verse comprometidos recursos públicos, el Juez como director del proceso está en el deber legal de advertir cualquier menoscabo que resulte injustificado y, por ende, a través de un control previo de legalidad que se realice en la liquidación del crédito puede advertirse tal circunstancia, como ocurrió en este caso con el mandamiento de pago, actuación que no resulta vulneradora del derecho de defensa, pues a la luz de los artículos 442, 443 y 446 del CGP, las excepciones, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de crédito permiten su ejercicio, al igual que el de derecho de contradicción.

Adicional a lo anterior, el ejecutado cuenta con la posibilidad de ejercer los recursos que contempla el CGP, sin perjuicio que durante el trámite del proceso se acredite alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. En todo caso, la liquidación del crédito, si bien está destinada para determinar el valor final y definitivo de la deuda (sin perjuicio de su posterior actualización, de ser procedente), no es una etapa en la que por primera y única vez pueda discutirse la faceta matemática de la obligación, como lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)*

De modo que este reparo deviene infundado. Y en lo que tiene que ver con los documentos aportados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de CCA, el acto administrativo por el cual la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", advierte que esta misma corporación mediante oficio No. 2-00889 del 11 de septiembre de 2012, radicado el 20 del mismo mes y año, comunicó la sentencia proferida el 26 de julio 2012, para lo cual se procedió a dar cumplimiento a la misma, en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, esto es, dentro del término de 6 meses que señala el citado artículo, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2012 (fl. 75).

De conformidad con el artículo 177, incisos 5° del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, al paso que el inciso 6° del artículo 177 ibídem prevé que *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la*

---

<sup>1</sup> T-753/2014

*solicitud en legal forma.*”. El efecto útil de la norma antes trascrita, permite concluir que en los casos en que la entidad obligada profiere el acto administrativo o cumple con la obligación contenida en la sentencia, se libera al interesado de la carga de presentar la solicitud antes indicada y, por ende, se causan los respectivos intereses sobre los saldos insolutos, si llegaren a existir.

Ahora, debe tenerse en cuenta que al tenor de los artículos 176 y 177 del C.C.A., los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, dado que i) el sentido de tales preceptos es que desde la ejecutoria se generan los intereses corrientes y moratorios, los cuales están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurriere la administración por el no pago oportuno de la obligación y ii) el artículo 431 del CGP preceptúa que el pago de una cantidad líquida de dinero se realizará dentro de los cinco días siguientes, junto a los intereses desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de manera que como la obligación aún no ha sido satisfecha, es evidente que la UGPP debe asumirla, en virtud de la sustitución ordenada a la entidad condenada.

Aunado a lo antes dicho, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1649 del Código Civil, *“el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*. Y el artículo 1653 de la misma codificación, agrega que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*. Así entonces, es claro que de existir un saldo insoluto por concepto de capital y/o intereses, la obligación no fue cancelada en su totalidad.

Finalmente, se advierte que en el mandamiento de pago librado el 4 de marzo de 2019, el numeral primero dispuso *“1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.141.563) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria (24 de agosto de 2015) y hasta el día del pago de capital (25 de mayo de 2013)”*, y como dicho concepto no corresponde a diferencias pensionales sino a intereses moratorios, tal como fue solicitado en la demanda, deberá corregirse ese error.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, por ende, no reponer dicho proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el aparte 1° del numeral 1° de la providencia del 4 de marzo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.141.563) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria (24 de agosto de 2012) y hasta el día del pago de capital (25 de mayo de 2013).*

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 123.175 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 93 del expediente.

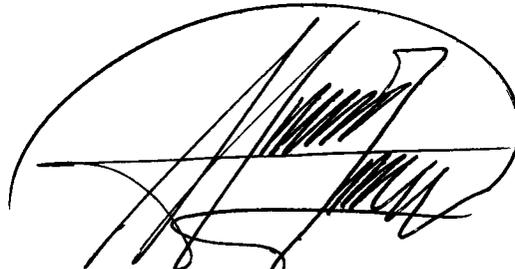
CUARTO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.240.657 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.064 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S mediante escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 obrante a folios 123 a 130 del expediente. En consecuencia se entiende revocado el mandato a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la

cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 123.175 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.218.435 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 274.853 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 131 del expediente

SEXTO: Vencido el término legal con que cuenta la entidad demandada para proponer excepciones de mérito, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

02 JUL 2020

**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 329  
RADICACIÓN: 11001-33-35-1362027-2017-00320-00  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ANDRADE CRIALES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 2 de agosto de 2019 por la apoderada especial de la parte demandada frente al auto No. 1240 del 9 de noviembre de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago contra la entidad que representa (fls. 74 a 82).

Expresó el recurrente que su inconformidad se fundamenta en que i) no se acreditaron los requisitos formales del título ejecutivo, pues los documentos que lo integran no constituyen plena prueba contra el deudor, ya que no obra la solicitud de cumplimiento de la sentencia, y la obligación que se pretende hacer valer no es determinada ni determinable; ii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad condenada fue la Caja Nacional de Previsión Social, por lo que no corresponde el pago de intereses cobrados en el libelo; iii) la ocurrencia de la caducidad para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá (sic) por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la exigibilidad de la obligación; y iv) el fenómeno de la prescripción.

Frente al primer reparo, revisadas las sentencias que sirven de base del recaudo compulsivo, se colige que se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en lo pertinente, a i) el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora María Inés Andrade Criales, equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, ajuste prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificaciones por servicios y prima extraordinaria; ii) el reajuste de las diferencias pensionales con base en el IPC; y iii) el reconocimiento de intereses en virtud de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. Pues bien, las providencias tienen un contenido obligacional determinado, cuya estimación monetaria es determinable mediante operaciones aritméticas, en consecuencia no es plausible el argumento de la determinación de las obligaciones.

De otra parte, a folio 35 obra requerimiento del apoderado de la ejecutante ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento de las sentencias, con sticker de radicación del 31

de julio de 2015, por lo que tampoco es cierto que la parte ejecutante haya omitido desplegar tal actuación y por ende no tiene vocación de prosperidad esta objeción.

Frente al segundo reparo, en lo que tiene que ver con la falta de legitimidad en la causa por pasiva que enrostra la defensa de la entidad ejecutada, señalando, en síntesis, que su representada carece de competencia frente al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A (sic), habida cuenta que dicha obligación está a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación, por ser esta la entidad condenada en las sentencias de marras, y que la ejecutante debió concurrir al proceso de liquidación de dicha entidad para exigir allí el pago de su crédito, tal como lo dispone el Decreto 254 de 2000, el Juzgado no comparte tales argumentos, por cuanto si bien es cierto que la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. fue liquidada por disposición del Decreto 2196 de 2009, no lo es menos, que dentro de dicho trámite deben distinguirse claramente dos aspectos: el primero de ellos guarda relación con la liquidación de los bienes y haberes en cabeza de la entidad liquidada (art. 14 ib.), sino que le pertenecen a estos y a aquellos, razón por la cual en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas debían ser atendidas por la UGPP, y la misma norma señaló que a partir del mes de diciembre de dicho año, la mencionada entidad sería la responsable de administrar la nómina de pensionados.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas frente al pago de intereses moratorios derivados de una condena impuesta a la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en liquidación, precisó que la entidad competente para cumplir dicha obligación es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En similar sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado<sup>2</sup>, destacando que:

*“(...) De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, “la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”*

Adicionalmente, el derecho a la pensión es uno solo y de él se deriva la prerrogativa a la cancelación oportuna y completa de las mesadas, de manera que el pago de los intereses moratorios originados en el retraso en su pago, debe ser atendido por la entidad que de conformidad con la regulación antes señalada, deba ocuparse de los requerimientos que en materia pensional formulen los pensionados, usuarios y peticionarios, sin que sea de recibo que el administrado deba acudir a diferentes instancias para obtener el reconocimiento y pago de un crédito legalmente reconocido en una sentencia.

Aunado a lo antes dicho, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1649 del Código Civil, *“el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*. Y el artículo 1653 de la misma codificación, agrega que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 11001030600020140002000, providencia del 2 de octubre de 2014, C.P. Dr. Augusto Hernández Becerra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), Sentencia del 11 de febrero de 2016, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

*intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*”. Así entonces, es claro que de existir un saldo insoluto por concepto de capital y/o intereses, la obligación no fue cancelada en su totalidad.

Con relación a la caducidad, se tiene que la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el 20 de marzo de 2015, por lo que su exigibilidad se materializó diez (10) meses después, es decir, el 21 de enero de 2016, de modo que el término de caducidad expiraría el 21 de enero de 2020, fecha posterior al 24 de agosto de 2017<sup>3</sup>, día en que se radicó la demanda ejecutiva que nos ocupa, luego se demuestra que no hay lugar a decretar la caducidad de la acción ejecutiva.

Finalmente, la recurrente invoca la prescripción de derechos, la cual se resolverá en la sentencia, pues deberá establecerse primero la existencia y exigibilidad del derecho en litigio para luego definir como se ve afectado por el transcurso del tiempo.

De lo expuesto en precedencia, queda demostrado que las razones invocadas para reponer el mandamiento ejecutivo no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

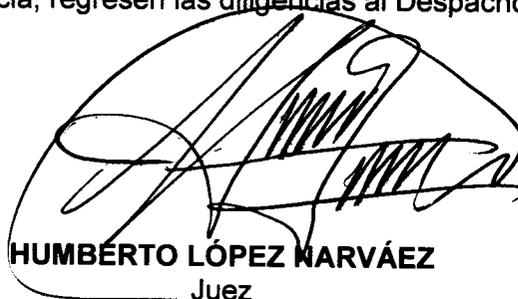
1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1240 del 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora María Inés Andrade Criales.

2. RECONOCER personería a la doctora Angela Julieth Cardozo Viera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.399 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 231.165 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder conferida, visible a folio 146 del expediente.

3. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

4. Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

cc

---

<sup>3</sup> Fl. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 260  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO CELIS GONZALEZ  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

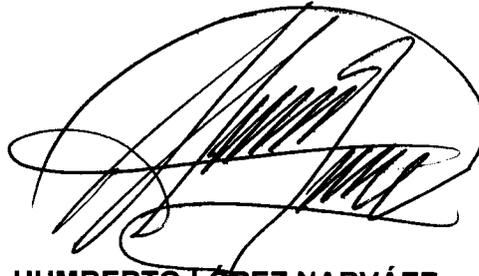
El señor JAIRO CELIS GONZALEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20192100131071 del 2 de agosto de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Julián Viatela Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016. 045712 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 30 y 31.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

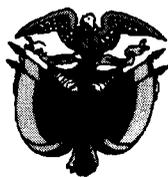
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 048 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 266  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00039-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY GRICELDA SUSANA RODRÍGUEZ BENAVIDES  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora MARLENY GRICELDA SUSANA RODRÍGUEZ BENAVIDES, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 25 de julio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 16.

NOTIFÍQUESE



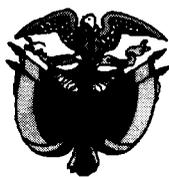
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>MARTHA ISABEL LASO CARDOSO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 257  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00041-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO PÉREZ BARRERA  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor WILLIAM ALBERTO PÉREZ BARRERA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que, previa inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000, se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 31 de julio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reajuste del 20% correspondiente a la diferencia resultante entre el valor que percibió por concepto asignación básica mensual como soldado voluntario y el salario mensual devengado como soldado profesional, y la reliquidación del subsidio familiar.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

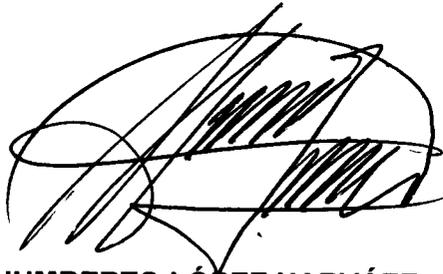
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Arnold Rincón Melo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74. 380.102 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 301.810 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 41..

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>MARTINA ISABEL LASO CARDOSO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 256  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

EL señor JESÚS MUÑOZ MUÑOZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 201912000371161 del 20 de diciembre de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el reajuste de las primas de navidad, servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004, el Decreto 1091 de 1995 y la Ley 4433 del 2004

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Harold Ocampo Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.831.563 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 159.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 14.

5.- REQUERIR al abogado de la parte demandante para que suscriba el escrito de demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 227  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00438-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VILLALOBOS DOMINGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora MARÍA CRISTINA VILLALOBOS DOMINGUEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 23 de agosto de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julio Edgar Córdoba Murillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.831.809 expedida en Istmina y con tarjeta profesional de abogado No. 221.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 36.

NOTIFÍQUESE

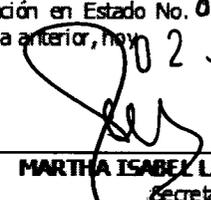


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 264  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00489-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia No. 108 del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el 12 mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2º del artículo 169 *Ibidem*, deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

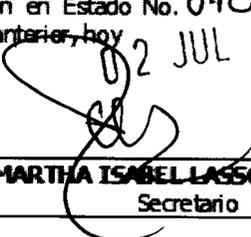
NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 229  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00399-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA  
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia No. 1404 del 12 de noviembre de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que fuera subsanada en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2º del artículo 169 Ibídem, deberá ser rechazada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

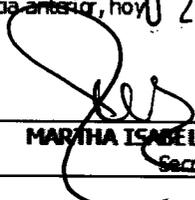
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 98 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 263  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado especial de parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 029 dictada en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 (fls. 137 a 139), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 19 de febrero de 2020, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 20 de febrero y terminó el 4 de marzo del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte apelante no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia N° 029 dictada en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **18** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **02 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 255  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00340-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BOADA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 122 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Pablo Enrique Boada, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, conforme al artículo 314 del CGP, y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Pablo Enrique Boada contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

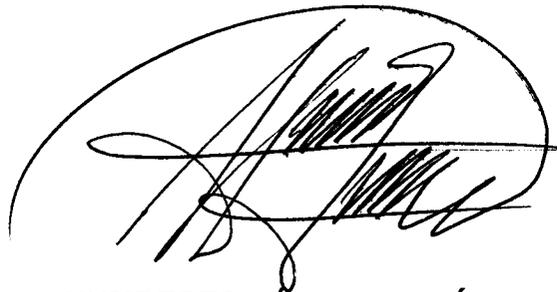
CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición del interesado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos del poder que obra a folios 75 a 93.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos del poder que obra a folio 121; en consecuencia, se entiende revocado el mandato otorgado al abogado anteriormente reconocido, y se acepta la renuncia al poder de la togada antes mencionada, de conformidad con el artículo 76 del CGP, con fundamento en el memorial que milita a folios 123 y 124.

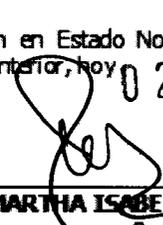
NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 254  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00320-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS BAENA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 134 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Julio Andrés Baena González, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda conforme al artículo 314 del CGP, y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Julio Andrés Baena González contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición del interesado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.623 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos del poder que obra a folio 89

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 265  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 43 del expediente, mediante el cual el apoderado del demandante, con base en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, que sentó el criterio de la inexistencia del derecho de los docentes a la reliquidación de pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado(a), manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Ruth Marlene Ortiz Herrera contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** SIN COSTAS

**CUARTO:** DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

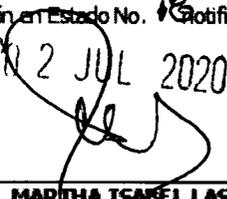
**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 18 Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>MARITHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 284  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00195-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 104 del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, retirara copia de la demanda, anexos y los remitirá a la entidad demandada y acreditara su entrega efectiva.

Y como quiera que venció el término para retirar los traslados y el auto de admisión de la demanda, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No habrá lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
- 2.- DECLARAR la terminación del proceso.
- 3.- SIN COSTAS en esta instancia.
- 4.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

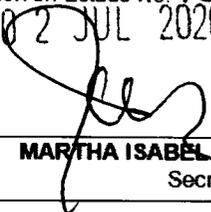
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 226  
RADICADO: 11001-33-35-027-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO LEONEL PEREZ SILVA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020 se dictó el auto interlocutorio N° 51, mediante el cual se decretaron las siguientes pruebas documentales:

1. *Copia de la hoja de vida del patrullero Diego Leonel Pérez Silva en al cual conste el tiempo de servicios, trayectoria policial, estudios certificados, felicitaciones otorgadas, calificaciones recibidas por parte del mando institucional y folio de vida.*
2. *Informe Administrativo por lesiones.*
3. *Actuación administrativa desplegada con ocasión del informativo prestacional por lesiones No. 013/DEMET del 23 de septiembre de 2010”.*

No obstante, se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, aun cuando el apoderado del demandante tramitó el oficio, tal como se evidencia a folios 78 y 79.

Teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término inicial concedido, sin que se hayan aportado los referidos documentos, el despacho dispone **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el **TERMINÓ DE TRES (3) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, aporte las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

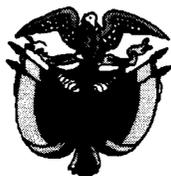
MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 48 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 204  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00258-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS INES TORRES GALVIS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento del auto de sustanciación proferido el 11 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó notificar por aviso a la señora María Fernanda Valderrama Buitrago, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos de Bogotá informó que la notificación en mención se envió por correo 472, por ser el medio más expedito y la empresa de correos allegó la planilla de envío a la dirección indicada (fl. 299), pero no se constata que el documento hubiere sido entregado efectivamente a la señora María Fernanda Valderrama Buitrago.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, remita el cotejo correspondiente a la entrega del avisó elaborado por la Secretaría del Despacho, el cual fue entregado mediante planilla de franquicia por parte de la Oficina de Apoyo de los Jueces Administrativos de Bogotá y recibido por el transportista el 6 de noviembre de 2016. Con el oficio remitido adjuntar la copia del folio 266 del expediente.

Teniendo en cuenta las condiciones de salubridad pública que a traviesa el País a casusa de la pandemia por el Covid-19, la información deberá remitirse a los correos electrónicos del Despacho [jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co) o al [admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

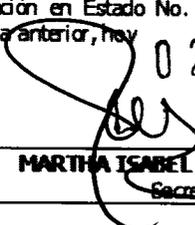
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

02 JUL 2020

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 337  
RADICACIÓN: 11001-33-35-1362027-2018-00201-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PAULO ANTONIO SILVA PILONETA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Desestima recurso de reposición contra mandamiento  
de pago.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra los autos del 30 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se repuso parcialmente esa providencia.

1. En efecto, mediante autos números 820 del 30 de agosto del 2018 y 1044 del 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que cumpliera con las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias base del recaudo, específicamente en lo concerniente a los intereses causados sobre el capital indexado y se repuso parcialmente la citada providencia en el sentido de indexar los intereses corrientes y moratorios desde la fecha siguiente al pago del capital hasta el 30 de septiembre de 2018, decisiones que fueron notificadas en debida forma a la entidad ejecutada el 13 de junio de 2019 (fls. 139 a 142 y 148 a 150), la cual, mediante memorial allegado el 18 del mismo mes y año, presentó oportunamente recurso de reposición. (fls. 153 a 159).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, contra el auto de mandamiento ejecutivo solo procede el recurso de reposición, al paso que el artículo 442, regla 3ª, ídem, prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2. El impugnante finca su inconformidad, en primer lugar, en la caducidad de la acción ejecutiva, pues considera que el término de los 5 años con que contaba el interesado para presentar la demanda compulsiva feneció el 20 de julio de 2017, habida cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoria el 20 de enero de 2011, el término de los 18 meses feneció el 20 de julio de 2012, y el demandante concurrió en sede judicial el 28 de mayo de 2018, es decir, cuando ya había operado la caducidad.

Como un segundo motivo de la inconformidad esgrime que el Juzgado desbordó la competencia al librar mandamiento de pago en la forma que lo hizo, pues la liquidación del crédito realizada no coincide con lo solicitado por el ejecutante, implicando con ello una decisión de fondo en una etapa de forma en la cual no se puede ejercer una defensa real y material, de manera que los yerros cometidos por la parte demandante no podían ser corregidos por el Despacho en cuanto a la forma de calcular las diferencias de las

mesadas (sic) y los intereses moratorios y, en gracia de discusión, aceptando la obligación, resaltó que no fueron aportados los documentos requeridos en el artículo 177 de CCA para hacer efectivo su cumplimiento.

Finalmente recalcó que la imputación del pago de intereses solo es procedente cuando se trate de una obligación civil o comercial y que en este caso a través de la resolución de cumplimiento se ordenó el pago del capital indexado por la suma de \$45.255.791,79, siendo improcedente la imputación a intereses en materia pensional, junto al pago de la indexación de intereses, dado que lo pretendido es el pago de estos últimos, los cuales operan por el pago tardío de una obligación judicial, de suerte que ni la indexación de intereses ni la imputación de capital a intereses moratorios resulta viables porque son obligaciones a cargo del Estado, la cual tiene su propio alcance en virtud de los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA.

3. Para resolver, en lo concerniente a la caducidad de la acción, la sentencia de segunda instancia quedó en firme el 31 de enero de 2011 (fl. 11), de modo que las obligaciones en ella contenidas se hicieron exigibles a partir del 2 de agosto de 2012, tal como lo prevé la parte final del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A, luego el término de caducidad de cinco años previsto en el numeral 11° del artículo 136 ídem se cumplió el 2 de agosto de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 27 de abril de 2015 (fl. 75), esto es, oportunamente.

Cabe señalar, de un lado, que tanto la regla de caducidad antes reseñada, como el artículo 422 del Código General del Proceso, son claros al supeditar la idoneidad del título ejecutivo a que allí estén contenidas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles**, de manera que para este Despacho no existe duda que la caducidad está mediada por la exigibilidad de la obligación, pues si el interesado acude al juicio compulsivo sin que esa condición se cumpla, el mandamiento ejecutivo le será negado; y, de otro, que la regulación del Decreto 01 de 1984, resulta aplicable por expresa disposición del artículo 308 del CPACA.

En segundo lugar, por expresa disposición del artículo 430 del CGP, el Juez tiene la facultad para verificar al momento de librar mandamiento de pago si la solicitud de ejecución de la obligación cumple los requisitos de ley, contrario sensu deberá adelantar un control previo para determinar el monto real de la obligación, debe recordarse que el estudio realizado en esta etapa procesal no se encuentra limitado a comprobar que el documento que se aduce como título ejecutivo reúna los requisitos de forma y de fondo, sino que además, la misma norma da la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad del mismo.

Así mismo, debe señalarse que al verse comprometidos recursos públicos, el Juez como director del proceso está en el deber legal de advertir cualquier menoscabo que resulte injustificado y, por ende, a través de un control previo de legalidad que se realice en la liquidación del crédito puede advertirse tal circunstancia, como ocurrió en este caso con el mandamiento de pago, actuación que no resulta vulneradora del derecho de defensa, pues a la luz de los artículos 442, 443 y 446 del CGP, las excepciones, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de crédito permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción que ahora se reclama.

Adicional a lo anterior, el ejecutado cuenta con la posibilidad de ejercer los recursos que contempla el CGP, sin perjuicio de que durante el trámite del proceso se acredite alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. En todo caso, la liquidación del crédito, si bien está destinada a determinar el valor final y definitivo de la deuda (sin perjuicio de su posterior actualización, de ser procedente), no es una etapa en la que por primera y única vez pueda discutirse la faceta matemática de la obligación, como lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> T-753/2014

*"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)*

De modo que este reparo deviene infundado. Y en lo que tiene que ver con los documentos aportados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de CCA, el acto administrativo por el cual Cajanal dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" advierte que el actor mediante apoderado judicial solicitó el 24 de febrero de 2011, el cumplimiento de la sentencia, petición reiterada el 5 de septiembre de 2011, esto es, dentro del término de los 6 meses que señala el citado artículo, siendo evidente el cumplimiento de la carga impuesta en la norma indicada. Nótese, además, que la misma parte solicitó de manera expresa el 7 de septiembre de 2012 ante la UGPP el reconocimiento y cancelación de los intereses comerciales y moratorios, de cuyo pago no se advierte prueba.

Finalmente, el derecho a la pensión es uno solo, y de él se deriva la prerrogativa al pago oportuno y completo de las mesadas, de manera que la cancelación de los intereses moratorios por el retraso en el pago de la pensión, debe ser atendido por la entidad que deba ocuparse de los requerimientos que en materia pensional formulen los pensionados, usuarios y peticionarios, sin que sea de recibo que el administrado deba acudir a diferentes instancias para obtener el recaudo de un crédito legalmente reconocido en una sentencia.

Aunado a lo antes dicho, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1649 del Código Civil, *"el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"*. Y el artículo 1653 de la misma codificación, agrega que *"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."* Así entonces, es claro que de existir un saldo insoluto por concepto de capital y/o intereses, la obligación no fue cancelada en su totalidad.

Ahora, debe señalarse que la indexación resulta procedente como quiera que ésta busca traer a valor presente un rubro causado en el pasado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo, mientras que los intereses moratorios son sumas de dinero que deben pagarse al deudor a título de indemnización por el incumplimiento total o parcial de la obligación, tal como quedó consignado en la providencia recurrida, en la que se señaló la postura del Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez en providencia del 23 de marzo de 2017, radicación No. 2008-00329-01 (2284-13) que reconoce tal aserto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra los autos del 30 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se repuso parcialmente esta providencia y, por ende, no reponer dicho proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 123.175 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 161 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.240.657 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.064 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S mediante escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 obrante a folios 194 a 201 del expediente. En consecuencia se entiende revocado el mandato a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 123.175 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.218.435 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 274.853 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 202 del expediente

QUINTO: Vencido el término legal con que cuenta la entidad demandada para proponer excepciones de mérito, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



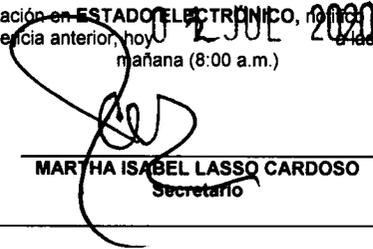
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ~~ESTADO ELECTRÓNICO~~, notifíquese a las partes la providencia anterior, hoy **23 JUE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 275  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00365-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANKLIN WEIMAR OLIVOS GONZALEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida (fls. 235 a 246) en la audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

MEMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 230  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO MENDEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, el apoderado de la parte actora presentó oposición a las mismas considerando que lo allegado es innecesario por cuanto lo realmente útil era haber arrimado la certificación de todos los factores salariales percibidos durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la entidad.

No se acogerá el reparo hecho por la parte activa, toda vez que en la audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2019 se dictó el auto interlocutorio de pruebas No. 673 y allí se decretó de oficio la certificación de *“los factores salariales percibidos por el demandante Carlos Julio Moreno Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.838 durante el último año de prestación de servicios, esto es, entre 31 de octubre de 2002 y 30 de octubre de 2003”*, el cual fue notificado en estrados sin que la parte actora hubiere manifestado su inconformidad, de manera que es evidente la improcedencia de la solicitud.

Por último, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

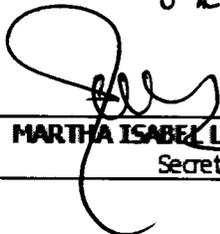
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **18** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **02 JUL 2020** a las 8:00 a.m.



---

**MARTHA ISABEL LASO CARDOSO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 286  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00113-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

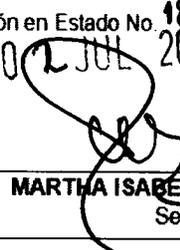
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Elsa Mayerli Quitian Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.403.236 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 171.951 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 152. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado al doctor Cesar Julio Gallo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 242.7 64 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior, 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 286  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00344-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YEIMI VIVIANA GIL FUENTES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida en la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2019 (fls. 196 a 199 y 201 a 203), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.

**MARTHA ISABEL LASO CARDOSO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 414  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00506-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ SANCHEZ  
DEMANDADAS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.  
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora Sandra Patricia Ramírez Sánchez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20192100068731 del 24 de abril de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 1º de junio de 2008 al 17 de mayo de 2018 con la entidad demandada, antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., la cual fue inadmitida de conformidad con los fundamentos planteados en auto interlocutorio No. 095 del 11 de febrero de 2020.

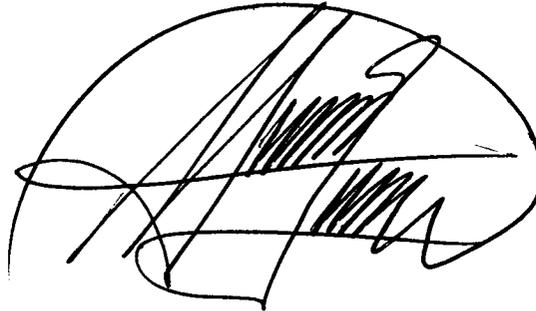
Subsanados los defectos y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

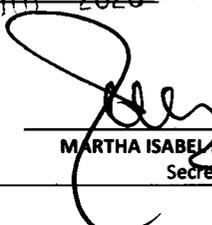


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 02/11/2020 a las 8:00 a.m.



**MÁRTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 413  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-027-2018-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO BAUTISTA BASTIDAS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA  
**ASUNTO:** Imposición de multa

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir sobre la imposición de la sanción económica prevista en el artículo 180, numeral 4, del CPACA, es pertinente indicar que en el expediente obra a folios 102 a 107 renuncia al poder especial presentada el 3 de febrero de 2020 por el Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.679.973 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, y la constancia de envío a través de la empresa postal Servientrega S.A., a la dirección carrera 5 No. 2 – 91 sur, Madrid (Cundinamarca), Base Aérea My. Justino Mariño Cuesto, pese a que la dirección de notificación suministrada en la demanda del señor Orlando Bautista Bastidas, es la carrera 81D No. 42G – 16 sur, Barrio Villa Nelly, en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el apoderado de la parte actora no cumplió a cabalidad con su obligación de comunicarle al demandante su decisión de renunciar al poder especial conferido, pues la dirección a la cual envió la comunicación de dimisión no corresponde a la suministrada en el escrito de la demanda y, tampoco el togado podía desatender de manera intempestiva el presente asunto, toda vez que la renuncia al mandato se entiende aceptada pasados los cinco (5) días después de haber presentado el memorial en el juzgado (art. 76 del CGP), es decir, que se encontraba en la obligación de asistir a la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020 (fls. 108 a 111), teniendo en cuenta que radicó el memorial el 3 del mismo mes y año y la renuncia no había sido aceptada por el juzgado.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2020, se concedió el término de tres días al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, anteriormente identificado, en su calidad de apoderado especial del demandante, para que justificara su inasistencia a dicha diligencia, so pena de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 180, numeral 4, del CPACA.

Sin embargo, vencido el término otorgado, el abogado no allegó excusa alguna, de manera que es claro que no acreditó la justa causa para ser exonerado de la sanción de que trata el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que era su obligación haber comparecido a la aludida audiencia o, en su defecto, hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 75 del CGP para que el actor hubiere tenido la debida representación judicial.

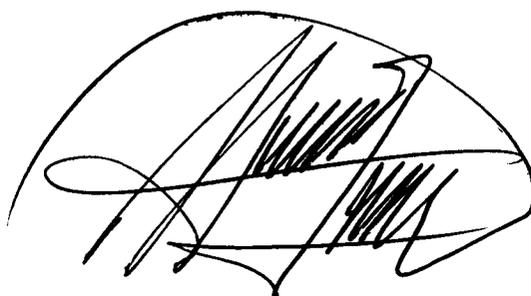
Por consiguiente, será procedente la imposición de la multa al apoderado ausente, en los términos que adelante se precisarán.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Imponer al Dr. Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.973 expedida en Cali y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos Cuenta Única Nacional, del Banco Agrario de Colombia, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de lo diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído<sup>1</sup>. El apoderado deberá allegar al Despacho el soporte del pago realizado.

2. En firme esta providencia y transcurrido el término mencionado en el numeral anterior sin que el apoderado sancionado haya acreditado la cancelación de la multa, por Secretaría remitir inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Oficina de Cobro Coactivo, la primera copia auténtica de esta providencia, acompañada de la constancia de ejecutoria y de la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

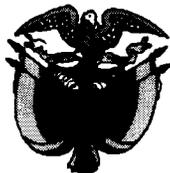
AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaría</p>
--

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014. Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 398  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00224-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO  
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
VINCULADO: Vinculación de tercero  
ASUNTO:

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio N° 1037 del 11 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada; sin embargo, observa el Despacho que la parte demandante solicitó en libelo la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo que pueda dictarse, circunstancia que impone su vinculación a este proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- VINCULAR a la presente actuación a la Administradora Colombiana de Pensiones.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 367  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO AGUDELO PACHECO  
DEMANDADA: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 250 a 269), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2018 (fls. 208 a 219). Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 48 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 1<sup>º</sup> JUL 2020 a las 8:00 a.m.

Martha Isabel Lasso Cardoso  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 365  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00537-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO GIRALDO MÉNDEZ  
DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 (fls. 373 a 382), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2016 (fls. 307 a 324). Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 1º JUL 2020 a las 8:00 a.m.

Martha Isabel Lasso Cardoso  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 364  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00194-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL LOMBANA GARZÓN  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
LLAMADO EN GARANTIA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 251 a 259), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de marzo de 2019 (fls. 181 a 188). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 1 notificado a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 19 JUL 2020</p> <p><b>Martha Isabel Lasso Cardoso</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 363  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00749-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADIELA GASCA BÉRMUDEZ  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 126 a 136), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2018 (fls. 94 a 102). Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <u>18</u> notifico a las partes la providencia anterior, por <u>19</u> JUL 2020 a.m.</p> <p><b>Martha Isabel Lasso Cardoso</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 366  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00210-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIA VANEGAS RICCI  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 170 a 178), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2019 (fls. 130 a 136). Una vez en firme este auto, súrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 9 JUL 2020 a las 3:00 a.m.

Martha Isabel Lasso Cardoso  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 407  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00389-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 11 del 20 de enero de 2020, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Y como quiera que venció el término para acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No habrá lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

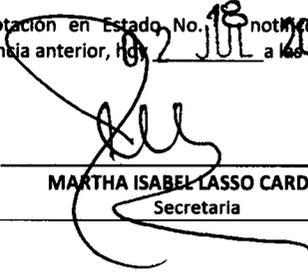
- 1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del proceso.
- 3.- **SIN COSTAS** en esta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 13 notifico a las partes la  
providencia anterior, firmada el 2 JUL 2020 a las 0:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 409  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00519-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 27 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante, con base en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

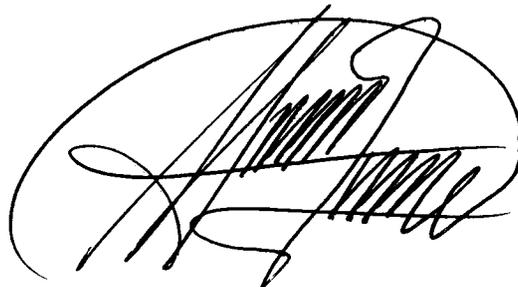
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por el señor Cesar Augusto Huertas Cruz contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición del interesado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*ASCO*

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <u>18</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19</u> de <u>JUL</u> de <u>2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 408  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00032-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CELINA MARIÑO GUECHA  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 49 del expediente, mediante el cual la apoderada de la demandante, con base en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenada en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento de la demandante de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por la señora María Celina Mariño Guecha contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*ASC*

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 8:00 a.m.</p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 410  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO RINCÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 31 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante, con base en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenada en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento del demandante de no ser condenado en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

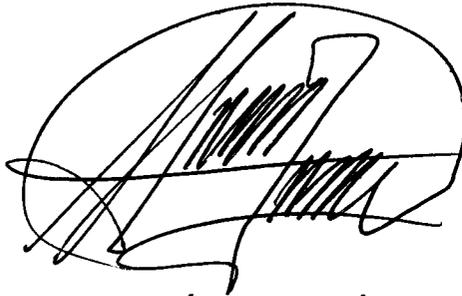
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por el señor Julio Ernesto Rincón Rodríguez contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición del interesado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*AHSC*

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>18</sup> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL a las 8:00 a.m. 2020</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 411  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00245-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ IPIA DE AGUILAR  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: Acepta desistimiento pretensiones demanda

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 94 del expediente, mediante el cual la apoderada de la demandante, con base en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, manifestó que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó que no fuese condenada en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP al pedimento de la demandante de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió por la señora Beatriz Ipia de Aguilar contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

*ANSO*

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>18</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>MIC</i></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 406  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00076-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADA: EDUVINA BARRERA DE BARON  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

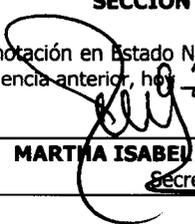
TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 102.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Lina María Posada López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 226.156 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 218 a 226.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 2 JUL 2017 a las 10:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 405  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00214-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO LÓPEZ LUNA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

ASL

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 JUL 2020 a las 10 a.m.</p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 371  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EMMA CLARA CECILIA CEDIEL DE GUALTEROS  
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

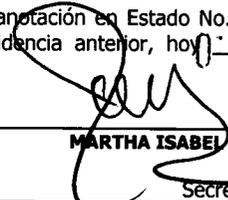
En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de las pruebas documentales requeridas en el auto interlocutorio No. 1454 del 3 de diciembre de 2019<sup>1</sup> (fls. 93 a 101 y 105 a 121), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ASCO

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Folio 75 anverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 328  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00428-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Desestima recurso de reposición y rechaza apelación

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto del 1° de noviembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

En efecto, mediante auto número 1113 del 1° de noviembre de 2018, se negó la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la UGPP, en razón a que mediante providencia del 25 de septiembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, actuación que conforme al artículo 446 del CGP es equiparable a la sentencia y porque de las pruebas aportadas no se evidenció un proceso penal en contra de la señora Blanca Elvia Cifuentes Rodríguez sino en contra de los juristas Carlos Eduardo Ochoa y Juan Carlos Solaque, decisión que fue notificada en debida forma el 2 de noviembre de 2018 (fls. 147 y 148).

De otra parte, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, y la oportunidad para su interposición se surte dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie la decisión.

En el presente caso, la providencia impugnada es susceptible del recurso horizontal, el cual fue presentado oportunamente el 8 de noviembre de 2018 (fls. 149 y 150).

El libelista finca su inconformidad en que la continuidad del proceso se encuentra afectada por la existencia del proceso penal que está en etapa de juzgamiento, el cual se identifica con el No. 10016000000201602179 y, que si bien no se vinculó directamente a la ejecutante, si se encuentran procesados sus apoderados por presentar documentación falsa encaminada a obtener prestaciones en materia pensional de las cuales la señora Cifuentes Rodríguez es una de las beneficiarias.

En el presente caso y tal como se advirtió en la providencia recurrida, la figura procesal pretendida no tiene vocación de prosperidad dado que: i) la providencia que ordenó seguir

adelante con la ejecución adquiere la connotación de una sentencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y la suspensión procesal opera a solicitud de parte antes de dictarse la sentencia, y ii) la parte ejecutada contaba con la formulación de excepciones para alegar la situación advertida, si se tiene en cuenta que las denuncias datan del año 2015.

Aunado a lo anterior, el solo hecho que los juristas estén procesados por los punibles de enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento público, no implica necesariamente que el reconocimiento pensional efectuado a la ejecutante se encuentre viciado, máxime cuando no fue vinculada a la actuación penal.

No se olvide que en el proceso ejecutivo, el juez parte de la validez y certeza del derecho cuya ejecución se pretende, por ello no podría arrogarse competencias propias del juez ordinario que se encarga de analizar la validez del acto administrativo en el cual se fundamentó el juicio ejecutivo, pues la eventual decisión desfavorable que pudiera adoptarse en los procesos seguidos contra los apoderados, implicaría necesariamente que la UGPP valorara sobre cuales historias pensionales se configuraron tales delitos y con ello, de comprobarse falsedad en el reconocimiento del derecho particular, resultaría jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo pueda suspender el proceso.

Y menos probabilidad de suspensión del juicio compulsivo se tendrá en este caso porque el título ejecutivo invocado como base de recaudo es una sentencia legalmente ejecutoriada, la cual mientras no sea anulada conservará su validez y será ejecutable.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“El proceso de ejecución parte de la certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, de tal suerte que si la obligación contenida en el título carece de alguna de las características esenciales de los títulos ejecutivos (art. 488 C.P.C.), es probable que el proceso ejecutivo pierda su principal sustento. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 509 ibidem precisa que es posible que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o en un laudo de condena, o en otra “providencia” que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Así las cosas, es claro que la Ley no contempló la posibilidad de excepcionar en sede del proceso ejecutivo, la ilegalidad de los actos administrativos o contratos que contienen la obligación clara, expresa y exigible. En efecto, no resulta jurídicamente viable que el juez del proceso ejecutivo, el cual parte de la certeza y validez del derecho cuya ejecución se pretende, pueda arrogarse competencias propias del juez ordinario asignado para estudiar y determinar la validez de los actos administrativos o contractuales en los cuales se fundamenta la ejecución. Lo anterior por las siguientes razones: a) Primero, porque podría prestarse para que se desconozcan los términos de caducidad de las acciones ordinarias establecidos para controvertir la legalidad y validez de los actos administrativos en los cuales se encuentran contenidas las obligaciones cuya ejecución se persigue. b) Segundo, porque la ley procesal no autoriza al juez de ejecución para que, por la vía de la proposición de la excepción de ilegalidad, realice un análisis que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, corresponde a otra acción, a otro juez y a otro procedimiento (acciones de los artículos 84 a 87 C.C.A.). c) Tercero, porque si bien podría argumentarse que el juez de la ejecución puede llegar a ser el mismo juez que el del contrato, lo cierto es que el procedimiento ejecutivo, dada su estructura, no está diseñado para que el fallador pueda realizar una valoración jurídica y probatoria lo suficientemente profunda dirigida exclusivamente a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los cuales se fundamenta el título ejecutivo. d) Cuarto, porque el juez de la ejecución, como máximo, podría decretar, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del proceso a términos de lo dispuesto en el artículo 170 del C. de P.C. Si bien el inciso segundo del numeral 2 del citado artículo 170 ibidem, establece que no será procedente la suspensión del proceso ejecutivo por el sólo hecho de que exista otro proceso que verse sobre la validez del*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 16 de julio de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02381-02(23363) Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

*proceso ejecutivo por el sólo hecho de que exista otro proceso que verse sobre la validez del título en los eventos en los cuales resulte posible que en el ejecutivo se aleguen los mismos hechos como excepción, lo cierto es que, como se puso de presente anteriormente, la excepción de ilegalidad o invalidez de los actos administrativos no se puede proponer en el proceso ejecutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 509 del C. de P. C.. En ese orden de ideas, ante la acreditación efectiva de la existencia de un proceso ordinario en el cual se discutan la legalidad o la validez de los actos sobre los cuales se soporta el mandamiento ejecutivo de pago, lo procedente será que el juez, de oficio o a solicitud de parte, decrete la suspensión del proceso hasta por tres años. Como corolario de lo anterior, la Sala enfatiza la capacidad que le asiste al juez del proceso ejecutivo contencioso administrativo para decretar la suspensión del proceso en aquellos eventos de prejudicialidad cuando el acto administrativo sobre el cual se soporta la ejecución se encuentra demandado en su legalidad, suspensión que se extenderá hasta que se decrete su reanudación, la cual deberá ordenarse cuando pasados los tres años no se hubiere dictado la respectiva sentencia. La posibilidad de suspender un proceso ejecutivo por razón del proceso ordinario que se tramita para obtener la nulidad de los actos o contratos que conforman el título ejecutivo es procedente, por una sola vez, hasta por el término máximo de 3 años”.*

De manera que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que no se configuran hechos nuevos que puedan variar la decisión.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, debe reseñarse que conforme a los artículos 162 y 321 del CGP, el auto que niega la suspensión del proceso no está contemplado como susceptible de alzada, de modo tal que resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 1° de noviembre de 2018, mediante el cual la UGPP solicitó la suspensión del proceso y, por ende, no reponer dicho proveído.
2. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>02 JUL 2020</p> <p>MARTEL ISABEL CASSO CARDOSO Secretario</p>
---